

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF: DECLARACION DE PERTENENCIA No 2021-00063
DEMANDANTE: MARIA VISITACIÓN CASTAÑEDA VEGA
DEMANDADO: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas, me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo a los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto. Se prueba con poder presentado con la demanda. No obstante, no es claro la identificación plena del predio a usucapir.

EL HECHO SEGUNDO: No me consta, de debe probar en inspección judicial la identificación plena del inmueble que se pretende usucapir.

EL HECHO TERCERO: No es cierto. Lo enunciado no tiene elemento probatorio que lo verifique pues el documento que hace mención este hecho que la demandante obtuvo la posesión de un inmueble ubicado en la calle 6 # 20-02 mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2011, que no fue protocolizado mediante escritura pública, pero del cual no se indicaron los linderos específicos del mismo.

EL HECHO CUARTO: No me consta, de debe probar en inspección judicial la identificación plena del inmueble que se pretende usucapir.

EL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, no obstante que se allega contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2011, que no fue protocolizado mediante escritura pública, no se demuestra la posesión de más de once años de la señora FLOR CONCEPCION SANCHEZ RINCON de 1/8 parte del predio que en sucesión se adjudicó al señor OCTAVIO RINCON LOPEZ (Q.P.E.D)

EL HECHO SEXTO: No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO SEPTIMO: No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO OCTAVO (sexto nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir. Además, no existe plena identificación del predio.

EL HECHO NOVENO (séptimo nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir. No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, en Inspección judicial.

EL HECHO DÉCIMO (octavo nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO DECIMO PRIMERO (9 nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO (10 nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO DECIMO TERCERO (11 nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

EL HECHO DECIMO CUARTO (12 nuevamente): No me consta. Lo enunciado deberá ser probado por la parte demandante, estableciendo si lo enunciado es cierto, toda vez que la demandante, deberá demostrar la posesión en la totalidad del predio que pretende usucapir.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como quiera Señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permito manifestar que los siguientes:

1. Respecto a la declaración de pertenencia, me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial.
2. Actúo como curadora ad-litem del proceso.
3. Esta pretensión tiene como fundamento el artículo 590 y 108 del CGP, lo cual la hace legal hasta el momento que se defina la situación del predio por parte del Despacho
4. Esta pretensión tiene como fundamento el artículo 590 y 108 del CGP, lo cual la hace legal hasta el momento que se defina la situación del predio por parte del Despacho.
5. Esta pretensión deberá resolverse de acuerdo a las resultados del proceso.
6. Las costas deberán ser canceladas por la parte que resultare vencida en el caso sub examine.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su Señoría, se sirva decretar:

1. Las solicitadas y aportadas en el escrito de la Demanda Inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho, las mismas buscan identificar el inmueble objeto del litigio respecto a su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones, de igual manera verificar que tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí, su antigüedad, como demostrar mediante manifestaciones, o la posesión real y material del inmueble por un lapso mayor a diez años, ejerciendo sobre él hechos positivos.
2. Oficiar a la rama judicial, para tener conocimiento de existir proceso de sucesión del señor OCTAVIO RINCON LOPEZ.

EXCEPCIONES

NO existe plena identificación del predio a usucapir:

Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que **“el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”, deberá la parte actora demostrar que** concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión: a) Posesión material actual en el prescribiente. b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida. c) **Identidad de la cosa a usucapir** y d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Es necesario demostrar que los poseedores han realizado los actos posesorios sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura calle 6 número 20-02, del Municipio de Pacho sin identificación de Matricula Inmobiliaria, que no reconocen titular dominio, y determinar los hechos notorios que precisen su posesión, como títulos que trasladen su posesión, frente al animus, si bien se debe ostentar el señorío y dueño.

Conforme el contenido del artículo 755 del Código Civil. Aduce que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación de fecha 27 de octubre de 1945 señaló que actos como el de arrendar y percibir cánones, sembrar y recoger la cosecha, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terreno dados, no implica de suya posesión, pues pueden corresponder con mera tenencia, ya que para aquella han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, esta carga procesal, deberá ser demostrada por las demandantes que pretenden declarar la pertenencia ante el inmueble ubicado en la calle 6 número 20-02 del Municipio de Pacho (Cundinamarca)

Luisa Milena González Rojas

**Abogado Externo
Banco Agrario de Colombia
3004524825-6017437639
Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026
Bogotá D.C.**

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia.

La prueba adjunta como contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de diciembre de 2011, que no fue protocolizado mediante escritura pública, no se demuestra la posesión de más de once años de la señora FLOR CONCEPCION SANCHEZ RINCON de 1/8 parte del predio que en sucesión se adjudicó al señor OCTAVIO RINCON LOPEZ (Q.P.E.D), por lo cual no podríamos estar frente a la suma de posesiones, ya que en el momento de la sucesión se adjudicó mediante sentencia del 9 de diciembre de 1972 a los herederos en común y proindiviso el inmueble que actualmente se identifica con la matrícula inmobiliaria número 170-10973.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código General del Proceso; Art 82,83,84, 375 y demás normas concordantes y pertinentes.

AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

En virtud del artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gycabogadosbogota@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 1025 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 2845852** de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gycabogadoscundinamarca@gmail.com

En esta forma dejo presentada la contestación de demanda en calidad de CURADOR AD-LITEM.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N° 52.516.700 de Bogotá
T.P. N° 118.922 del C.S.J.

Luisa Milena González Rojas

**Abogado Externo
Banco Agrario de Colombia
3004524825-6017437639
Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1025-1026
Bogotá D.C.**

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF: DECLARACION DE PERTENENCIA N° 2021-00063
DEMANDANTE: MARIA VISITACIÓN CASTAÑEDA VEGA
DEMANDADO: FLOR CONCEPCIÓN SÁNCHEZ RINCÓN Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas, me permito solicitar al Despacho, se expida certificación a mi costa, en la cual conste, que fui nombrada como curador ad- litem del proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del CGP, fecha de nombramiento, posesión y notificación.

Del Señor Juez, Atentamente



**LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N° 52.516.700 de Bogotá
T.P. N° 118.922 del C.S.J.**